



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO
DEL 07 DE JULIO DE 2025**
Acta Número: **ACT/ECA/CT/EXT/19ª/2025**

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en las oficinas de la Coordinación Técnica del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, ubicado en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C. P. 55000 de este municipio, **siendo las once horas con veinte minutos del siete de julio del año dos mil veinticinco**, se reunieron en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, los siguientes integrantes:-----

- | | |
|--------------------------------------|--|
| C. Luis Ángel Hernández Soto | Presidente del Comité de Transparencia |
| Mtro. Carlos Ríos Saucedo | Titular de la Contraloría Interna Municipal |
| Lic. Luis Alberto López Pérez | Encargado de la Protección de Datos Personales |
| Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo | Responsable del Área Coordinadora de Archivos |

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

1. Lista de Asistencia y Declaración de Quórum

El Presidente Titular de la Unidad de Transparencia, Luis Ángel Hernández Soto, procedió a levantar la lista de asistencia de los integrantes del Comité:

- C. Luis Ángel Hernández Soto, Titular de la Unidad de Transparencia (Presidente del Comité).
Presente
- Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo, Responsable del Área Coordinadora de Archivo del Ayuntamiento de Ecatepec (Secretario del Comité).
Presente
- Mtro. Carlos Ríos Saucedo, Titular de la Contraloría Interna Municipal (Vocal del Comité).
Presente
- Lic. Luis Alberto López Pérez, Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ecatepec (Responsable de la Protección de Datos Personales).
Presente

El Presidente del Comité declaró la existencia de quórum legal para celebrar la sesión y procedió a la lectura de la Orden del Día.

2. Lectura y Aprobación del Orden del Día

Se dio lectura al Orden del Día, que fue el siguiente:



1. Lista de asistencia y declaratoria por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de quórum para apertura y celebración de la Sesión Extraordinaria
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Acuerdo de la Clasificación de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la versión pública de recibos de nómina testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio de solicitud **502/ECATEPEC/IP/2025**, con fundamento en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
4. Revisión, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de la información como confidencial, de información requerida por la Unidad de Transparencia respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio de Recurso de Revisión: **07679/INFOEM/IP/RR/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
5. Revisión, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de la información como confidencial, de información requerida por la Unidad de Transparencia respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio de Recurso de Revisión: **05883/INFOEM/IP/RR/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
6. Asuntos Generales.
7. Clausura de Sesión.

Se sometió a votación el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Con relación al **Tercer Punto del Orden del Día**, el Presidente del Comité procedió a dar lectura al siguiente:

MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 1, 6 fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5 párrafos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y fracción II de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 69 fracción II de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 4 fracción XI, 22 y 38 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, numeral Trigésimo octavo, fracción I del Capítulo VI De la Información Confidencial de los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** toda vez que en la solicitud de acceso a la información realizada a través del sistema SAIMEX con folio **502/ECATEPEC/IP/2025** se desprende que la información solicitada consiste en:



"Se solicita cargo y área de adscripción y recibos de nómina del mes de mayo y primera de Junio de Juan Oswaldo Rosas Márquez" (SIC)

SEGUNDO.- En la información entregada se encuentran datos personales como lo son **RFC, Código QR, CURP, Cuenta de Banco (Cuenta bancaria), Número de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, Deducciones;** así como diversos datos identificables de particulares por lo que dichos datos personales al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y a fecha de nacimiento de cada persona por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de la utilidad que se le dará a dicha información, motivo por el cual este Sujeto Obligado estima pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados.

RUBROS CLASIFICADOS EN DOCUMENTOS PERSONALES	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
RFC	Se tiene que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es recaudar recursos con clave de funciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular pues se compone de trece caracteres en el que se incluye su edad y fecha de nacimiento, El Registro Federal de Contribuyentes, o RFC, no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Código QR	Se tiene que testar dado que el código QR (<i>Quick Response Code</i> , por sus siglas en inglés) son documentos electrónicos con los cuales se puede verificar un Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o contribuyente con su firma electrónica avanzada (FIEL) y contiene datos personales que hacen identificable al titular de estos. Dichos códigos almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como <i>smartphones</i> o tabletas, permitiendo acceder al	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios



	Registro Federal de Contribuyentes del Sujeto Obligado y de los servidores públicos y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta.	
CURP	Se tiene que testar dado que la Clave Única de Registro de Población (CURP, por sus siglas) es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, el cual se conforma por 18 caracteres y se compone por la edad, fecha y lugar de nacimiento de este, que hacen identificable al titular. El CURP no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Cuenta de Banco (Cuenta bancaria)	El número de cuenta bancaria es información confidencial por referirse al patrimonio del titular de los recibos de nómina. Cabe señalar que a través de dicho número y las demás precisiones como la denominación y relaciones económicas con su patrimonio, contiene datos personales que hacen identificable al titular de los datos, en las cuales se deben realizar diversas transacciones como movimientos, depósito o saldos. Se deduce que la cuenta bancaria no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial	Artículo 115, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Número de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios	El Número de seguridad social del ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabajaba en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social. Así, contar con dicha prestación es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo es un dato personal confidencial.	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Deducciones	Se establece que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en la que e integra su patrimonio, por lo que se considera	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios



	<p>que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que se corresponden al libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio y se debe clasificar como información confidencial.</p>	
--	--	--

Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el Tercer Punto del Orden del Día.

Con relación al **Cuarto Punto del Orden del Día**, el Presidente del Comité procedió a dar lectura al siguiente:

MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 1, 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracción II, VIII y XVI, 163 y 167 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, con relación a la Reserva de la información requerida mediante la solicitud de información pública con folio de Recurso De Revisión **07679/INFOEM/IP/RR/2025**, donde se desprende que la información solicitada consiste en:

"Plan de Contingencia para la Protección de Datos Personales de todas las áreas administrativas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, DEL EJERCICIO FISCAL 2024 Y 2025." (sic)

SEGUNDO. - Esto, tomando en consideración lo estipulado en los artículos 3, fracciones XXIV y XXXIII; 125; 128; 129 fracción I; 131; 140, fracción X, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indican:

RECURSO DE REVISIÓN 07679/INFOEM/IP/RR/2025

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada."



“Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.”

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública...”

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y...”

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de los comunicados que a continuación se detallan, que menciona la prueba de daño correspondiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Sirva lo expuesto, para confirmar que los antes mencionados **12 documentos de seguridad** localizados como documentos de actuación y protocolización, al ser divulgados advierten de forma evidente un riesgo real, demostrable e identificable:

RIESGO REAL

El hacer público estos documentos de seguridad, se exponen al conocimiento de elementos externos tales como medios de comunicación o terceros sin interés jurídico que no forman parte de Organismo Municipal.



Así también, los documentos de seguridad que integran los expedientes sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que no puede divulgarse, en tanto no se emita una resolución, sentencia y/o determinación deliberativa.

RIESGO DEMOSTRABLE

Se considera que de darse a conocer los documentos de seguridad descritos se estaría difundiendo información que forma parte de un protocolo y procedimiento interno, podrían contener datos propios de las áreas, dependencias, direcciones, o dependencias de este H Ayuntamiento incrementando la posibilidad de dañar la actuación de las autoridades competentes. Adicionalmente, se estaría difundiendo información que no concierne a algún ente externo

RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de los oficios podría causar violaciones al debido proceso y las garantías del protocolo que forma parte del actuar en los documentos de seguridad, debido a que la fuga de información en un protocolo interno pon en riesgo el resultado, resguardo e integridad de aquello por lo que fue diseñado, resultando en una pérdida y/o divulgación de información oficial de índole privada, así como soporte documental oficial con similar contenido

Lo descrito como riesgo real, demostrable e identificable, encuadran en los supuestos jurídicos dispuestos en los artículos 113 fracción V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción IV, VI, VII, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,, dado que no sólo a la sociedad le interesa se sancionen las conductas contrarias a las normas, sino que es al propio Estado a quien le interesa y cuenta con la potestad para imponer sanciones y/o condenas a las que haya lugar, en observancia del debido proceso.

Sirva lo anterior para que la autoridad de cuenta que, la clasificación de información como RESERVADA en su totalidad, es sobre los doce documentos de seguridad, toda vez, que sería ineficaz el efecto de disociar la relación de estos documentos con actuación de las áreas a las que pertenecen, esto en sustento del invocado criterio 20/10 de interpretación del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo a que los anexos (para el caso específico los oficios), son parte integral del documento principal".(Sic)

Ahora bien, la unidad de transparencia, remite información la cual es susceptible de clasificación a través del Pleno del Comité de Transparencia.

Dicha área, señaló que la documentación contiene información privada y datos personales clasificados como confidenciales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, debido a que dentro de los documentos se encuentran protocolos de actuación e información que es de índole privada y que se encuentran bajo el resguardo del área a la que corresponde a:

"solicitar el Plan de Contingencia para la Protección de Datos Personales de todas las áreas administrativas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, DEL EJERCICIO FISCAL 2024 Y 2025)." (sic)

Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el Cuarto Punto del Orden del Día.

Con relación al **Quinto Punto del Orden del Día**, el Presidente del Comité procedió a dar lectura al siguiente:

MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 1, 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracción II, VIII y XVI, 163 y 167 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, con relación a la Reserva de la información requerida mediante la solicitud de información pública con folio de Recurso De Revisión **05883/INFOEM/IP/RR/2025**, donde se desprende que la información solicitada consiste en:

"Información sobre si los integrantes cuentan con credencialización oficial; en caso afirmativo, solicitar copia o evidencia de las credenciales emitidas." (sic)

SEGUNDO.- Esto, tomando en consideración lo estipulado en los artículos 3, fracciones XXIV y XXXIII; 125; 128; 129 fracción I; 131; 140, fracción X, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indican:

05883/INFOEM/IP/RR/2025

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada."

"Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva."

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública..."

"Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos



obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y...”

“**Artículo 141.** Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de los comunicados que a continuación se detallan, que menciona la prueba de daño correspondiente:

Unidad de transparencia

Sirva lo expuesto, para confirmar que las antes mencionadas **credenciales de los integrantes de la Brigada Tlaloques**, al ser divulgados advierten de forma evidente un riesgo real, demostrable e identificable, debido a que los integrantes son ciudadanos voluntarios

RIESGO REAL

El hacer público este tipo de documentos (credenciales), se exponen al conocimiento de elementos externos tales como medios de comunicación o terceros sin interés jurídico

Así también, las credenciales que portan los integrantes de la Brigada Tlaloques solo conciernen al universo de las partes, por lo que se debe velar por la protección de sus datos personales y evitar cualquier injerencia externa que suponga el mal uso de esta información, por lo que no puede divulgarse, en tanto no se emita una resolución, sentencia y/o determinación deliberativa.

RIESGO DEMOSTRABLE

Se considera que de darse a conocer las credenciales descritas se estaría difundiendo información personal de todos y cada uno de los integrantes que forma parte incrementando la posibilidad de hacer mal uso de esta, información que no concierne a algún ente externo

RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de las credenciales podría causar divulgación de información personal vulnerando la integridad de la estructura que forma parte del actuar en los documentos de seguridad, debido a que la fuga de información en un protocolo interno pone en riesgo la garantía del resultado, del resguardo e de aquello por lo que fue diseñado, resultando en una posible pérdida y/o divulgación parcial o total de información oficial de índole privada, así como soporte documental oficial con similar contenido

Lo descrito como riesgo real, demostrable e identificable, encuadran en los supuestos jurídicos dispuestos en los artículos 113 fracción V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción IV, VI, VII, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,, dado que no sólo a la sociedad le interesa se sancionen las conductas contrarias a las normas, sino que es al propio Estado a quien le interesa y cuenta con la potestad para imponer sanciones y/o condenas a las que haya lugar, en observancia del debido proceso.



Sirva lo anterior para que la autoridad de cuenta que, la clasificación de información como RESERVADA en su totalidad, es sobre las credenciales de los 66 integrantes de la brigada "Tlaloques", toda vez, que sería ineficaz la protección de datos personales para aquellos ciudadanos voluntarios en la antes mencionada brigada.

Ahora bien, la unidad de transparencia, remite información la cual es susceptible de clasificación a través del Pleno del Comité de Transparencia.

Dicha área, señaló que la documentación contiene información privada y datos personales clasificados como confidenciales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, debido a que dichas credenciales contienen información de índole privada y que se encuentran bajo el resguardo del área a la que corresponde a:

"Información sobre si los integrantes cuentan con credencialización oficial; en caso afirmativo, solicitar copia o evidencia de las credenciales emitidas." (sic)

Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el Quinto Punto del Orden del Día.

Dicho lo anterior, se realizan los presentes:

ACUERDOS

ACT/ECA/CT/EXT/19/2025/PRIMERO.- De esta forma, la versión pública que se emita en cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Ecatepec, relacionada con la solicitud **502/ECATEPEC/IP/2025**, se deberán suprimir los datos personales de particulares, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACT/ECA/CT/EXT/19/2025/SEGUNDO. - Ahora bien, una vez analizada la motivación de la Unidad de Transparencia, para la realización de la Clasificación de la Información, derivada de la Solicitud **07679/INFOEM/IP/RR/2025** en comento, con fundamento en el artículo 49, fracción VIII, se CONFIRMA por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación de la información como confidencial, En consecuencia, con fundamento en los artículos 59, fracción V, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que, de acuerdo con lo expuesto en el desahogo del cuarto punto del orden del día, la información de referencia cumple con las causales para ser clasificada en los términos descritos, instruyendo al Titular de la Unidad de Transparencia notificar el presente Acuerdo al Recurrente



ACT/ECA/CT/EXT/19/2025/TERCERO. - Ahora bien, una vez analizada la motivación de la Unidad de Transparencia, para la realización de la Clasificación de la Información, derivada de la Solicitud **05883/INFOEM/IP/RR/2025** en comento, con fundamento en el artículo 49, fracción VIII, se CONFIRMA por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación de la información como confidencial, En consecuencia, con fundamento en los artículos 59, fracción V, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que, de acuerdo con lo expuesto en el desahogo del quinto punto del orden del día, la información de referencia cumple con las causales para ser clasificada en los términos descritos, instruyendo al Titular de la Unidad de Transparencia notificar el presente Acuerdo al Recurrente

Asuntos Generales

El Presidente consulta a los integrantes del Comité si desean incluir algún punto en asuntos generales y solicita, se dé cuenta de los puntos en los asuntos generales.

Clausura de la Sesión

Siendo las once horas del día siete de julio del año dos mil veinticinco, se dio por terminada la sesión extraordinaria, designando a la Presidenta Suplente para preparar la presente acta. -----

La presente acta consta de once (11) fojas firmadas al margen y al calce por el presidente del Comité, el titular de la Contraloría Interna Municipal, el Encargado de la Protección de Datos Personales y el Responsable del Área Coordinadora de Archivos por una sola cara respectivamente firmada de conformidad para constancia legal.-----


C. LUIS ANGEL HERNÁNDEZ SOTO
PRESIDENTE DEL COMITÉ
TRANSPARENCIA


LIC. MOISÉS ARMANDO HERNÁNDEZ
DE ARROYO
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS


MTRO. CARLOS RÍOS SAUCEDO
TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA
MUNICIPAL


LIC. LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ
ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES